



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00541-2019-SENACE-PE/DEIN**

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora (e) de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura
- DE** : **ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN**  
Especialista Legal
- RAMIRO HERNÁN ARRIARÁN NÚÑEZ**  
Especialista Legal
- DIANA ELENA ZUÑIGA ROJAS**  
Nómina de Especialistas-Especialista en Derecho Nivel III
- FABIOLA ALEXANDRA CEDILLO DEL ÁGUILA**  
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho Nivel III
- JULISSA ARENAS ESPINOZA**  
Nómina de Especialistas – Especialista en Biología Nivel II
- ASUNTO** : Análisis del Recurso de Reconsideración contra la Resolución  
Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN
- REFERENCIA** : Trámite N° T ITS-00016-2019 (29.01.2019)  
Trámite N° DC-10 ITS-00016-2019 (11.06.2019)  
Trámite N° DC-11 ITS-00016-2019 (12.06.2019)
- FECHA** : Miraflores, 23 de julio de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Trámite T-ITS-00016-2019 de fecha 29 de enero de 2019, la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) para el "*Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú- Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari*" (en adelante, el **Proyecto**).
2. Mediante Documentación Complementaria DC-01 del Trámite T-ITS-00016-2019 del 29 de enero de 2019, el Titular presentó la Carta N° 1455-CIST3-V de fecha 29 de enero de 2019, a través de la cual corrigió el presupuesto de manejo ambiental del ITS.
3. Mediante Oficio N° 00111-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 1 de febrero de 2019, la DEIN Senace solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) opinión técnica sobre la solicitud de evaluación del ITS, en los aspectos de su competencia.



4. Mediante Oficio N° 00112-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 1 de febrero de 2019, la DEIN Senace solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) opinión técnica sobre la solicitud de evaluación del ITS, en los aspectos de su competencia.
5. Mediante Oficio N° 00113-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 01 de febrero de 2019, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Concesiones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **DGCT del MTC**) que detalle las obligaciones del Titular, en mérito al contrato de concesión suscrito; asimismo, se requirió que remita la versión actualizada de dicho contrato.
6. Mediante documentación complementaria DC-02 del Trámite T-ITS-00016-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, la DGCT del MTC solicitó una reunión a efectos de precisar los alcances de la solicitud de información realizada mediante Oficio N° 00113-2019-SENACE-PE/DEIN.
7. Mediante Documentación Complementaria DC-03 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 27 de febrero del 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 156-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0115-2019MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPFS-DGSPF, a través del cual formuló nueve (09) observaciones al ITS.
8. Mediante Documentación Complementaria DC-04 del Trámite T-ITS-00016-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, la DGCT del MTC remitió el Oficio N° 1009-2019-MTC/25, adjuntando el "*Acta de Acuerdos del Informe Técnico de Mantenimiento (ITM) de Pavimentos del Sector Km 596+331.23 al Km 656+434.86 del Tramo 3: Inambari – Iñapari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil*", así como la Resolución Directoral N° 2133-2018-MTC/20 de fecha 24 de octubre de 2018, que aprobó el Informe Técnico de Mantenimiento (en adelante, el **ITM**) antes referido.
9. Mediante Documentación Complementaria DC-05 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 04 de marzo de 2019, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 383-2019ANA/DCERH con la Matriz de Información Complementaria N° 052-2019-ANAD CERH/AEIGA, a través del cual formuló cuatro (04) observaciones al ITS.
10. Mediante Carta N° 060-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la DEIN Senace remitió al Titular las observaciones formuladas al ITS, a fin de que sean absueltas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Asimismo, remitió los Oficios N°156-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS y N° 383-2019ANA/DCERH, a través de los cuales el SERFOR y la ANA emitieron su opinión técnica, respectivamente.
11. Mediante Documentación Complementaria DC-06 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, el Titular presentó a la DEIN Senace la Carta N° 1514CIST3-V, mediante la cual remite el levantamiento de observaciones formuladas a través de la Carta N° 060-2019-SENACE-PE/DEIN.
12. Mediante Oficio N° 0245-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de marzo de 2019, la DEIN Senace trasladó a la ANA el levantamiento de observaciones presentado por el Titular, para su opinión técnica final.

<sup>1</sup> Notificada el 12 de marzo de 2019 mediante Notificación Electrónica N° 083-2019-SENACE-PE/DEIN.



13. Mediante Oficio N° 0246-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de marzo de 2019, la DEIN Senace trasladó al SERFOR el levantamiento de observaciones presentado por el Titular, para su opinión técnica final.
14. Mediante Oficio N° 0247-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de marzo de 2019, la DEIN Senace trasladó a la DGPPT del MTC el levantamiento de observaciones presentado por el Titular, a fin de que señale si las actividades que se pretenden desarrollar mediante el ITS, corresponden a las actividades de conservación de la infraestructura vial, conforme se indicó en el contrato de concesión vigente.
15. Mediante Documentación Complementaria DC-07 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 10 de abril de 2019, la DGPPT del MTC remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 0893-2019-MTC/19, a través del cual remitió su pronunciamiento respecto de la consulta formulada mediante Oficio N° 0247-2019-SENACE-PE/DEIN, señalando que las actividades de mantenimiento propuestas a través del ITS no difieren de las actividades de conservación enunciadas en el contrato de concesión, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2007-MTC/162.
16. Mediante Documentación Complementaria DC-08 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, la ANA remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 686-2019ANA/DCERH con el Informe Técnico N° 322-2019-ANA-DCERH-EIGA, a través del cual remite su opinión final favorable al ITS.
17. Mediante Documentación Complementaria DC-09 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 17 de marzo de 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 3012019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS con el Informe Técnico N° 0277-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF-DGSPFS, a través del cual remite su opinión técnica final al ITS, señalando que todas las observaciones han sido absueltas.
18. Con Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1 declarar IMPROCEDENTE el Informe Técnico Sustentatorio para el "Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto "Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari".
19. Mediante Documentación Complementaria DC-10 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 11 de junio de 2019, el señor Roberto Carlos Shimabukuro Makikado, en representación del Titular, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, que declara improcedente el Informe Técnico Sustentatorio para el "Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari". Asimismo, mediante Documentación Complementaria DC-11, de fecha 12 de junio de 2019, dicho Titular remitió el Certificado de Vigencia Poder del recurrente.
20. Mediante Memorando N° 00352-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de junio de 2019, la DEIN Senace eleva a la Presidencia Ejecutiva el recurso presentado por el

<sup>2</sup>

Mediante Resolución Directoral N° 202-2017-SENACE/DCA de fecha 01 de agosto de 2017, la Dirección de Certificación Ambiental del Senace asignó a dicho EIA la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)



Titular, con base al encauzamiento realizado por la DEIN Senace, al considerar que corresponde a un recurso de apelación, conforme a lo sustentado en el Informe N° 00458-2019-SENACE-PE/DEIN.

21. Mediante Memorando N° 000107-2019-SENACE/PE, de fecha 22 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva deriva a la DEIN Senace los actuados, con la finalidad de proceder conforme a nuestras funciones, en atención a lo señalado en el Informe N° 0016-2019-SENACE-GG/OAJ, el mismo que señala que el escrito presentado por el Titular, no adolece ni de error ni de omisión, por lo que no corresponde encauzar de oficio el citado documento; sino, analizar los documentos presentados por el Titular en calidad de nueva prueba.

## II. OBJETO

22. Pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A., contra la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN de la DEIN Senace y, de corresponder, evaluar si los argumentos presentados por el Titular desvirtúan el acto decisorio emitido por el Senace.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

### 3.1 Análisis de forma

#### 3.1.1 Del órgano competente para resolver del recurso de reconsideración

23. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.
24. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, estableciéndose que, a partir del 14 de julio de 2016 se encarga de la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
25. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, de fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, **ROF del Senace**), a través del cual se creó la DEIN Senace, como el órgano de línea del Senace encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENACE/JEF.



26. Por otro lado, de acuerdo con el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

### 3.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

27. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>3</sup>.
28. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
29. En el artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
30. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba
31. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la información aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo<sup>4</sup>.
32. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante la Documentación Complementaria DC-10 del Trámite T-ITS-00016-2019, de fecha 11 de junio de 2019, contra la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, notificada el 21 de mayo de 2019<sup>5</sup>, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
33. Asimismo, el TUO de la LPAG señala sobre el recurso de reconsideración lo siguiente:

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

*218.1 Los recursos administrativos son:*

*a) Recurso de reconsideración*

*b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2018. p. 205.

<sup>5</sup> Mediante Notificación Electrónica N° 186-2019-SENACE-PE/DEIN.



**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

34. El recurso se interpuso ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual el Titular presentó como nueva prueba la documentación destinada a contradecir la improcedencia resuelta por la DEIN Senace, así como levantar las observaciones que se formularon durante la evaluación del ITS.
35. Sobre el particular, corresponde precisar que el Titular presenta como documentación anexa a su recurso, los siguientes documentos en calidad de nueva prueba<sup>6</sup>:
- Informe de Reconsideración a la Improcedencia y levantamiento de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio para el "Mantenimiento del pavimento del Sector Iberia KM 596.331.23 – Iñapari KM 656.434.86" del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 3 Puente Inambari – Iñapari.
  - Anexo 7 Monitoreo Biológico del Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conversación y explotación del Tramo 3 Puente Inambari – Iñapari periodo abril 2017 – mayo 2018.

### 3.1.3 Análisis de la documentación presentada

36. El recurso de reconsideración consiste en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis<sup>7</sup>. En ese sentido, corresponde evaluar la documentación presentada por el Titular, de manera que justifique la revisión de lo resuelto por DEIN Senace y el cambio de criterio adoptado en el acto administrativo impugnado, de corresponder.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar lo siguiente:
- El recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados.**

<sup>6</sup> Cabe indicar que el escrito de reconsideración presentado por el Titular menciona en su literal B. numeral 2) los siguientes documentos:

a) Resolución Directoral N° 00077-SENACE-PE/DEIN  
b) Carta N° 3070-CIST2-OSITRAN  
c) Oficio N° 1845-2019-GSF-OSITRAN

Al respecto, es pertinente indicar que el documento a) es el acto resolutivo emitido por la DEIN Senace; asimismo, los documentos b) y c) se encuentran referidos a actividades y compromisos en el marco de la IIRSA Sur Tramo 2, motivo por el cual no han sido materia de análisis al no ser pertinentes al presente procedimiento.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp., cit., p. 205.



- **El recurso de reconsideración tampoco puede versar sobre una argumentación distinta respecto de lo resuelto**, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para el pronunciamiento referido en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN.

38. Por lo tanto, la evaluación del presente recurso de reconsideración versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por parte de la DEIN Senace.

#### **A. Respecto al “Informe de Reconsideración a la Improcedencia y levantamiento de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio”**

39. En cuanto al documento de la referencia a) del numeral 35 del presente Informe, denominado *Informe de Reconsideración a la Improcedencia y levantamiento de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio para el “Mantenimiento del pavimento del Sector Iberia KM 596.331.23 – Iñapari KM 656.434.86” del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 3 Puente Inambari – Iñapari*, es pertinente indicar que, **si bien el mismo constituye un documento nuevo no meritado durante la etapa de evaluación del ITS, por su propia naturaleza corresponde a un levantamiento de observaciones.**
40. En esa medida, es pertinente indicar que, los argumentos técnicos presentados por el Titular en el mencionado *“Informe de Reconsideración (...)”*, debieron ser presentados en su momento, en la documentación destinada a subsanar las observaciones; esto, es, en la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-ITS-00016-2019, conforme a lo requerido en la Carta N° 060-2019-SENACE-PE/DEIN.
41. En consecuencia, y tomando en consideración el primer punto del numeral 37 del presente Informe, la argumentación técnica presentada por el Titular no puede ser meritada, en la medida que el recurso de reconsideración no constituye una nueva etapa de levantamiento de observaciones.

#### **B. Respecto al “Anexo 7 Monitoreo Biológico del Informe Anual”**

42. Por otro lado, en cuanto al documento de la referencia b) del numeral 35 del presente Informe, denominado *“Anexo 7 Monitoreo Biológico del Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conversación y explotación del Tramo 3 Puente Inambari – Iñapari periodo abril 2017 – mayo 2018”*, es preciso indicar que el mismo, fue tomado como referencia en el levantamiento de observaciones presentado por el propio Titular, a través de la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-ITS-00016-2019.



43. En ese sentido, en función al Principio de presunción de veracidad<sup>8</sup> así como el de buena fe procedimental<sup>9</sup>, dicha documentación fue tomada como referencia en el Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, tal y como puede apreciarse del literal b. "Características más resaltantes del medio biológico", en cuyo segundo párrafo se indica lo siguiente:

*"Para la caracterización del medio biológico, el Titular utiliza los datos de su Monitoreo Biológico, específicamente del Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conservación y explotación del tramo N° 3 Inambari – Iñapari, periodo abril 2017 – mayo 2018. (...)"* (El subrayado es nuestro)

44. En la misma línea de análisis y con base a los principios mencionados, se debe precisar que en la observación 9 literal a. del Anexo N° 01 "*Matriz de Levantamiento de Observaciones al Informe Técnico Sustentatorio para el Mantenimiento el Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari*" del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace absuelve la observación formulada en los siguiente términos:

Cuadro N° 01

SUSTENTO	OBSERVACIÓN DEIN	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
<p>En los ítems 3.7.2.6. "Flora" y 3.7.2.7. "Fauna" (folio 0086 - 0090), el Titular utiliza información secundaria para caracterizar la flora y fauna silvestre del área del proyecto<sup>10</sup>.</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, no menciona qué criterios utilizó para discriminar entre todas las especies que se encuentran en esos trabajos referenciados y sólo presentar las especies que aparecen en los referidos cuadros. <u>Tampoco coloca las fuentes de los datos utilizados en los cuadros.</u></p>	<p>El Titular deberá:</p> <p>a. <u>Justificar el reporte de solo 35 especies de flora y 22 especies de fauna para el área del proyecto</u>, la cual, según lo establecido en el sustento, se encuentra en una zona de alta diversidad biológica y con presencia de especies amenazadas y endémicas como por ejemplo los mamíferos Ateles chamek, Leopardus wiedeei, Panthera onca y Tapirus terrestris, entre otros; los cuales se encuentran en las categorías de amenaza según el D.S. 004-2014-MINAGRI. La justificación</p>	<p>Mediante el levantamiento de observaciones presentado en el documento complementario DC-6 del Trámite T-ITS-0016-2019, Capítulo 3 (Folios 107-117), el Titular:</p> <p>a. <u>Mencionó que según su Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conservación y explotación del tramo 3 Puente Inambari – Iñapari, periodo Abril 2017 – Mayo 2018, todas las unidades muestreadas corresponden a bosques secundarios y presentan cierto grado de impacto principalmente por actividades extractivas. Asimismo, menciona que la</u></p>

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)"

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...)"

<sup>10</sup> Figueroa & Stucchi (2010) Biodiversidad de los alrededores de Puerto Maldonado; Gobierno Regional de Madre de Dios (2015) Estrategia de Diversidad Biológica de Madre de Dios.



	<i>presentada deberá guardar concordancia con los atributos biológicos reconocidos de la Región Madre de Dios. (...)</i>	<i>vegetación alrededor del proyecto ha sufrido cambios; en la actualidad, las áreas de los sectores evaluados están siendo fuertemente impactadas por las actividades del hombre, las cuales se han intensificado dramáticamente en los últimos años. <b>(Absuelta)</b></i>
--	--	--

**Fuente:** Anexo N° 01, Matriz de Levantamiento de Observaciones del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN

**Nota:** El subrayado y resaltado es nuestro

45. En consecuencia, la DEIN Senace determinó como absuelta la observación formulada, toda vez que la observación versaba únicamente sobre justificar la información de la línea base biológica, la cual fue determinada como absuelta, tomando en consideración que el Titular mencionó en su levantamiento de observaciones al mentado Monitoreo Ambiental; esto es, considerando la misma información presentada por el Titular, a través del levantamiento de sus observaciones mediante la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-ITS-00016-2019.
46. Adicionalmente, en la observación 10 del mencionado Anexo N° 01 del Informe precitado, la DEIN Senace también tomó en consideración el mencionado Monitoreo Ambiental presentado por el Titular tanto en el levantamiento de observaciones como en el recurso presentado, advirtiéndose del desarrollo del levantamiento de observaciones, lo siguiente:

### Cuadro N° 02

SUSTENTO	OBSERVACIÓN DEIN	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
<i>En el ítem 3.7.2.7. "Fauna" (folio 0088), el Titular afirma lo siguiente: "La fauna silvestre alrededor del área de evaluación fue desplazada por efecto de las actividades antrópicas que desarrollan en el poblado de Iberia e Iñapari". Sin embargo, no menciona la fuente de esa afirmación, o la forma en la que llegó a</i>	<i><u>El Titular deberá fundamentar la afirmación señalada en el sustento. De lo contrario deberá caracterizar la fauna del proyecto, para lo cual puede hacer uso de sus datos generados en el Programa de Seguimiento del IGA inicial, así como de información secundaria. Estos datos deberán presentar condiciones de aplicabilidad<sup>11</sup>, validez<sup>12</sup>, representatividad<sup>13</sup>, y similitud con la composición biológica del área del Proyecto<sup>14</sup>, con una antigüedad no mayor a 5 años; en la cual todas las fuentes</u></i>	<i>Mediante el levantamiento de observaciones presentado en el documento complementario DC-6 del Trámite T-ITS-0016-2019, Capítulo 3 (Folio 107), el Titular mencionó que, de acuerdo a las referencias bibliográficas, las nuevas carreteras tienen implicancias en las comunidades, además que la deforestación y degradación de la tierra están asociadas a estos proyectos, pudiendo cambiar drásticamente la relación entre las personas y su entorno, por las oportunidades de desarrollo que</i>

<sup>11</sup> Aplicabilidad: La información recopilada de la fuente de información secundaria debe ser coherente con la ubicación del área de influencia del proyecto.

<sup>12</sup> Validez: La información debe ser de una fuente oficial o publicación que haya pasado por una revisión editorial.

<sup>13</sup> Representatividad: La información de la fuente de información secundaria debe avocarse a evaluar los factores biológicos (mastofauna, herpetofauna, ornitofauna, ictiofauna, flora, entre otros) y la data debe generar convicción en su contenido y métodos de evaluación, esto en función del alcance, cobertura y oportunidad del proyecto.

<sup>14</sup> La información de la fuente de información secundaria debe ser coherente con la composición biológica (comunidades o poblaciones y la distribución de las mismas) y estructura (forma de vida o habito de crecimiento, formación vegetal, etc).



<u>esa conclusión.</u>	de información utilizadas deben estar debidamente referenciadas para lo cual el Titular debe considerar el "Manual de Fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 055-2016-SENACE/J. Asimismo, deberá <u>anexar los datos originales de las fuentes referenciadas</u> (tablas, cuadros o listas de especies). (...)	también implica la accesibilidad del transporte <b>(Ripley-Powell et al, 2018)</b> .  Asimismo, según su "Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conservación y explotación del tramo 3 Puente Inambari – Iñapari, periodo Abril 2017 – Mayo 2018", todas las unidades muestreadas corresponden a bosques secundarios y presentan cierto grado de impacto principalmente por actividades extractivas (maderas, fibras, agricultura).  (...)  Por lo expuesto, se considera que la observación ha sido absuelta.
------------------------	--	--

**Fuente:** Anexo N° 01, Matriz de Levantamiento de Observaciones del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN

**Nota 1:** El subrayado y resaltado es nuestro

**Nota 2:** Cabe mencionar que la DEIN Senace no exigió al Titular anexar los datos originales de la fuente citada (Ripley-Powell et al, 2018), toda vez que el mismo constituye un documento en línea y de acceso público, conforme a los links: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/29914119> y <https://www.mdpi.com/1660-4601/15/6/1271>

47. En consecuencia, la DEIN Senace determinó como absuelta la observación formulada, toda vez que la observación versaba sobre mencionar la fuente sobre el desplazamiento de la fauna silvestre alrededor del área, del Proyecto aspecto que fue subsanado por el Titular, a través de la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-ITS-00016-2019, al haber citado como referencia la bibliografía a Ripley-Powell et al, 2018<sup>15</sup>; aspecto por el cual se determinó como absuelta la observación, lo cual fue reforzado con la mención del señalado Monitoreo Biológico.
48. No obstante a lo señalado, es preciso indicar que, en relación a la observación 9 literal b. del del Anexo N° 01 "Matriz de Levantamiento de Observaciones al Informe Técnico Sustentatorio para el Mantenimiento el Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari" del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace determina la no absolución de la observación formulada en los siguiente términos:

### Cuadro N° 03

SUSTENTO	OBSERVACIÓN DEIN	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
En los ítems 3.7.2.6. "Flora" y 3.7.2.7. "Fauna" (folio 0086 - 0090), el Titular utiliza información secundaria para caracterizar la flora y fauna silvestre del área	El Titular deberá:  (...)  b. Caracterizar la biodiversidad del área del proyecto (flora, fauna y comunidades	Mediante el levantamiento de observaciones presentado en el documento complementario DC-6 del Trámite T-ITS-0016-2019, Capítulo 3 (Folios 107-117), el Titular:

<sup>15</sup> Riley-Powell, A.; Lee, G.; Naik, N.; Jensen, K.; O'Neal, C.; Salmón-Mulanovich, G.; Hartinger, S.; Bausch, D.; y Paz-Soldan, V. 2018. The Impact of Road Construction on Subjective Well-Being in Communities in Madre de Dios, Peru. *Int. J. Environ. Res. Public Health*. Links: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/29914119> y <https://www.mdpi.com/1660-4601/15/6/1271>



<p>del proyecto<sup>16</sup>.</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, <u>no menciona qué criterios utilizó para discriminar entre todas las especies que se encuentran en esos trabajos referenciados y sólo presentar las especies que aparecen en los referidos cuadros.</u></p> <p><b><u>Tampoco coloca las fuentes de los datos utilizados en los cuadros.</u></b></p> <p>(...)</p>	<p>acuáticas) para lo cual puede hacer uso de sus datos generados en el Programa de Seguimiento del IGA inicial; así como de información secundaria. (...) <u>Asimismo, deberá anexar los datos originales de las fuentes referenciadas (tablas, cuadros o listas de especies).</u></p>	<p>b. Caracterizó la flora, fauna y comunidades acuáticas del área del proyecto utilizando datos de su Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conservación y explotación del tramo 3 Puente Inambari – Iñapari, periodo Abril 2017 – Mayo 2018, principalmente. <u>Sin embargo, no anexó los datos originales de las fuentes utilizadas solicitadas. (No Absuelta).</u></p>
--	---	--

Fuente: Anexo N° 01, Matriz de Levantamiento de Observaciones del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN

Nota: El subrayado y resaltado es nuestro.

49. En consecuencia, se advierte que la mencionada observación 9 b., versaba sobre **anexar** los datos mencionados por el Titular, referidos a la caracterización de flora, fauna y comunidades acuáticas; no habiendo anexado, toda la documentación solicitada; contrariamente a las demás observaciones, las cuales únicamente solicitaban al Titular justificar o mencionar qué data utilizó; con excepción de la solicitud de anexar la data correspondiente a la observación 10, la cual, conforme se indicó en la Nota 2 del Cuadro N° 2 del presente Informe, la información mencionada por el Titular se encuentra en línea; en ese sentido, la DEIN Senace determinó la no absolución al no haber anexado el Informe de Monitoreo presentado.
50. Retomando el análisis del mencionado documento denominado “Anexo 7 Monitoreo Biológico del Informe Anual correspondiente al Plan de Gestión Socio Ambiental para la Etapa de conservación y explotación del Tramo 3 Puente Inambari – Iñapari periodo abril 2017 – mayo 2018”, se reitera que el mismo, fue tomado como referencia en el levantamiento de observaciones presentado por el propio Titular, a través de la Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-ITS-00016-2019; no obstante, a lo precisado, **dicho documento no fue anexado conforme se aprecia del numeral anterior del presente Informe ni merituada en su totalidad.**
51. Asimismo, es importante determinar la temporalidad de dicho Informe, indicando que el mismo refiere al **Informe de Monitoreo Biológico de noviembre del 2016 correspondiente al Anexo 7 del Plan de Gestión 2017 – 2018.**
52. En ese sentido, **el mencionado Monitoreo Biológico del Informe Anual es considerado nueva prueba toda vez que no formó parte de la evaluación del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio;** y, por su naturaleza, pudo haber subsanado en su momento (subsanación de observaciones), la observación 9 b del Anexo N° 01 “*Matriz de Levantamiento de Observaciones al Informe Técnico Sustentatorio para el Mantenimiento el Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur*

<sup>16</sup> Figueroa & Stucchi (2010) Biodiversidad de los alrededores de Puerto Maldonado; Gobierno Regional de Madre de Dios (2015) Estrategia de Diversidad Biológica de Madre de Dios.



Perú – Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari” del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN.

53. En conclusión, se advierte que ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG para la admisión del recurso de reconsideración, en razón a la **presencia de medio documental que no obraba en el expediente con Trámite N° T-ITS-00016-2019 y producido con anterioridad a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN.**
54. Sin perjuicio de lo precisado, es importante indicar que la presentación del mencionado Informe de Monitoreo no varía el extremo de la decisión resuelta por la DEIN Senace, al haber estado dicha decisión relacionada a la improcedencia del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y no a la revisión de la absolución de las observaciones formuladas, tal y como se analiza en el numeral 63 del presente Informe.

### 3.2 Análisis de fondo

55. Atendiendo a lo señalado, el análisis de fondo comprenderá la revisión del sentido de la resolución impugnada, a fin de determinar si lo presentado por el Titular es suficientes para motivar un cambio en la decisión de esta Dirección.

#### 3.2.1 Del pronunciamiento de improcedencia de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, expresado mediante Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN.

56. Mediante Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace declaró la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio para el *“Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari”* por las siguientes razones:
- La normativa sectorial vigente (Decreto Supremo N° 004-2017-MTC) exige, por parte del Titular solicitante de un ITS, que se acredite: **a)** contar con una certificación ambiental aprobada, **b)** detallar la modificación, ampliación o mejora tecnológica a implementar; y, **c)** acreditar que los impactos ambientales previstos sean no significativos (folio 26 del Informe).
  - El Titular **acreditó contar con una certificación ambiental aprobada** (aprobado mediante Resolución Directoral N° 0032-2007-MTC/16 del 27 de marzo de 2007 y categorizado según Resolución Directoral N° 202-2017-SENACE/DCA del 01 de agosto de 2017, según folio 13 del Informe), detallándose que **se pretende implementar una mejora tecnológica** *“...en el tramo a intervenir, mediante la colocación de una capa de refuerzo con Mezcla Asfáltica en Caliente (MAC), la cual constituye una capa con emulsión altamente modificada de tipos CQS-1HP, compuesta por la combinación de agregados y emulsión asfáltica de rotura controlada, conteniendo una pequeña cantidad de agente emulsificante, la cual retarda la aparición de fisuras y suministra mayor resistencia”* (folio 09 del Informe), con la finalidad de *“recuperar y seguir manteniendo niveles de servicio establecidos en el Contrato de Concesión”* (folio 27 del Informe); analizándose en el Cuadro N° 19 – Etapa de Construcción (folio 34 del Informe) y Cuadro N° 20 –



Etapa de explotación y conservación, los **impactos ambientales potenciales identificados** en el ITS, señalándose que éstos son calificados como bajos, ya comprendidos dentro del IGA.

- Sin embargo, al analizarse las medidas generales asociadas al ITS, del comparativo de Programas Ambientales del IGA aprobado y el ITS, se identificaron que estas medidas se encuentran dentro de lo planeado en el IGA aprobado (Cuadro N° 21 del folio 38 del Informe).
- Así, mediante levantamiento de observaciones DC-06 de fecha 25 de marzo de 2019, el Titular "...propone incorporar al IGA a través del ITS, la mejora tecnológica, que viene enmarcada bajo el concepto de la recuperación de los niveles de servicio del pavimento mediante la aplicación de actividades de Mantenimiento Periódico", **sin poderse diferenciar o sustentar de manera adecuada la ventaja para la operación que se generaría con el uso de la emulsión asfáltica utilizada en el Proyecto (CRS-2P) y la propuesta por el Titular (CSS-1HP)** (folio 28 del Informe).
- Por el contrario, **la actividad propuesta por el Titular forma parte de las actividades de "Conservación de las obras" descritas en el resumen ejecutivo del IGA aprobado**, comprendida ésta como la ejecución de labores de conservación de la infraestructura que sean necesarias para alcanzar y mantener los niveles de servicio para la calzada (concreto asfáltico o tratamiento superficial bicapa con sellado) (folio 28 del Informe).
- En adición a esto, la imprimación asfáltica (señalada por el Titular) forma parte del mantenimiento periódico, actividad que busca "...asegurar la funcionalidad e integralidad del camino tal como fue diseñado...", de conformidad con la definición que el propio Contrato de Concesión propone. (folio 28 del Informe).
- Así, mediante Oficio N° 0893-2019-MTC/19 remitido por la Dirección General de Concesiones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ingresado mediante DC-07 del 10 de abril de 2019, señala que:

*"...las actividades de mantenimiento propuestas a través del ITS no difieren de las actividades de conservación enunciadas en el contrato de concesión como el conjunto de actividades efectuadas a partir del inicio de la concesión con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales y funcionales originales de la infraestructura vial (aquellas con las que fue diseñada o construida) y de los bienes de la concesión. Esta incluye el Mantenimiento Rutinario, el Mantenimiento Periódico y el Mantenimiento de Emergencia de todos aquellos elementos de la infraestructura vial. Dichas actividades se encuentran descritas en el EIA aprobado".* (folio 29 del Informe).

57. En ese sentido, la identidad de actividades propuestas en el EIA-d, así como la descrita en la justificación del ITS responde a que **la pretendida mejora tecnológica no es más que el desarrollo de actividades ya evaluadas y aprobadas mediante el IGA original de marzo de 2007, no siendo necesaria la presentación de una nueva solicitud de modificación del estudio ambiental para el desarrollo de las obligaciones vigentes**; en el presente caso, basta enmarcarse en las actividades evaluadas en el estudio ambiental aprobado, en concordancia con los compromisos establecidos en el contrato de concesión.



58. Por ende, **no es correcto que se someta a evaluación ante la autoridad ambiental competente las mismas actividades que ya han sido evaluadas y aprobadas en su momento**, salvo se pretenda efectuar realmente una modificación o ampliación (ITS) en las mismas, o nos encontremos ante la mejora tecnológica de un proceso o actividad, o el reemplazo de un componente por otro nuevo, previa justificación que dicho cambio desde lo ambiental genera beneficios al constituirse en una mejora.
59. Así, el Informe concluyó que *"...las actividades presentadas en el ITS son consideradas actividades de mantenimiento de la vía, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) aprobado para la operación y enmarcadas dentro del Contrato de Concesión del Tramo Vial N° 3 Puente Inambari - Iñapari, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*, no siendo el ITS un procedimiento en el cual se reevalúen actividades que ya fueron aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 0032-2007-MTC/16 del 27 de marzo de 2007.

### 3.2.2 De la evaluación de la solicitud del ITS y del recurso impugnativo interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN

60. Durante la evaluación del Trámite T-ITS-0016-2019, se formularon veinte (20) observaciones por parte de la DEIN Senace, señalando la primera de estas lo siguiente:
- Detallar las diferencias entre la mejora tecnológica a implementar en los tramos a intervenir de la vía a ser pavimentada y la actividad de mantenimiento que se realizará".*
  - Detallar las características y la implementación de las mejoras tecnológicas las que se incorporarán [sic] a las actividades establecidas en el IGA inicial".*
61. Al respecto, tal como se desprende del sustento de la observación, esta se requirió con la finalidad de justificar de manera adecuada el concepto de mejora tecnológica, toda vez que, el Titular sostenía que la restitución de los niveles de servicio de la vía constituía una mejora tecnológica, hecho que no había sido expuesto debidamente por el Titular ni en la solicitud inicial, ni en las subsanaciones de observaciones posteriores.
62. Así, si bien mediante Documentación Complementaria DC-06 del Trámite T-ITS-0016-2019, el Titular presentó su descargo a las observaciones trasladadas por esta Dirección mediante Carta N° 060-2019-SENACE-PE/DEIN del 11 de marzo de 2019, de la revisión de la misma se identificó que la observación N° 01 que requería se sustente la naturaleza de la mejora tecnológica no fue debidamente absuelta, siendo el sentido de la resolución el pronunciarse por la improcedencia del recurso, al haberse advertido que no se requiere para la colocación de una capa de micropavimento de emulsión altamente modificado con polímeros, el trámite de un ITS; en tanto las actividades de mantenimiento y conservación siguen siendo las mismas, salvo por las características del aditamento que se coloca a la vía, no correspondiendo por lo tanto, que se considere como una mejora tecnológica.



63. Si bien, en cumplimiento de los artículos 86 y 117<sup>17</sup> del TULO de la LPAG, esta Dirección consideró remitir la matriz de observaciones que fue objeto de evaluación, de forma posterior a la subsanación de observaciones presentada por el Titular, a través de la Documentación Complementaria DC-6 T-ITS-00016-2019; corresponde aclarar que dicha remisión no correspondía al presente procedimiento ni debió ser considerada, en la medida que no se trataba de la evaluación de la absolución o no de las observaciones del Titular -la cual se deriva en la conformidad o no del ITS; sino que por el contrario, el acto administrativo emitido por la DEIN Senace se basó únicamente en la improcedencia de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, tal y como se aprecia del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN.

#### IV. RESPECTO DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR EL TITULAR CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN.

##### 4.1 De la mejora tecnológica argumentada por el Titular

64. A través del recurso de reconsideración presentado por el Titular, señala que su Contrato de Concesión prevé lo siguiente:

*"Mantenimiento:*

*Comprende las actividades rutinarias, periódicas o de emergencia destinadas a la Conservación de los Bienes de la Concesión y requeridas para dar cumplimiento a los niveles de servicio mínimos establecidos en el presente Contrato. Incluye:*

*Mantenimiento Rutinario (...)*

*Mantenimiento Periódico (...)*

*Mantenimiento de Emergencia (...)"*

65. Específicamente, respecto al mantenimiento periódico, el Titular indica que su Contrato de Concesión establece:

*"Mantenimiento Periódico: Básicamente los términos precisados en el Volumen 1 del Manual de Conservación de Carreteras de la AIPCR / PIARC, Edición 1994, así como en el AASHTO y el Instituto del Asfalto, los mismos que hacen referencia a tareas de mantenimiento mayor preventivas que se efectúan con el propósito de asegurar la funcionalidad e integralidad del camino tal como fue diseñado. Son tareas previsible en el tiempo, periódicas, cuya ejecución es determinada por la inadecuación de algún índice que establece las capacidades estructurales de la vía, comprende entre otras, la renovación del pavimento (revestimiento de asfalto delgado; tratamiento superficial o capa de resellado, riego niebla, lechada bituminosa u otros); mantenimiento de la rugosidad del pavimento, mantenimiento de*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**"Artículo 86. Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

*(...)*

*6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática".*

**"Artículo 117. Derecho de petición administrativa**

*(...)*

*117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".*



*alcantarillas, cunetas, obras de arte y de señalizaciones, así como seguridad vial complementaria"*

66. Asimismo, respecto al mantenimiento periódico del pavimento como mejora tecnológica, en resumen, indica lo siguiente:
- El pavimento fue construido para un periodo de diez años, su etapa constructiva fue dividida en dos (02) etapas. Durante la primera etapa, del año 1 al 5, se colocó como superficie de rodadura un tratamiento superficial doble o bicapa (TSB). La colocación de dicho tratamiento tuvo por finalidad otorgar una cubierta impermeable y de protección a la estructura de pavimento adyacente. Desde el punto de vista técnico, el TSB es considerado como una capa de aplicación que no aporta estructuralmente y la emulsión con la que se ejecuta tiene una performance de comportamiento medio.
  - Durante la segunda, del año 5 al 10, se ejecutó por encima de la superficie de rodadura (TSB) una capa nivelante (mortero asfáltico) y una nueva superficie de rodadura que consiste en un Tratamiento Superficial Simple (monocapa), que desde un punto de vista técnico se denomina CAPE Seal invertido y, que a la actualidad es la superficie de rodadura existente.
  - Habiendo transcurrido el periodo de diez (10) años para el cual fue diseñado el pavimento, como parte del Mantenimiento Periódico del Pavimento se tiene previsto la colocación de una capa de micropavimento con emulsión altamente modificado con polímeros. Desde el punto de vista técnico, la capa de micropavimento presenta una mejor performance que las alternativas TSB y CAPE Seal, en tanto, dota de una mejor protección impermeable frente a las aguas pluviales, presenta un tiempo más prolongado para rigidizarse y por ende retarda la aparición de fisuras que actualmente se encuentran en la capa de rodadura existente, ofreciendo también mayor beneficio al usuario mediante el confort y el ahorro de desgaste de vehículo y cumpliendo con los niveles de servicio estipulados en el contrato de concesión.
67. De la evaluación de los argumentos planteados por el Titular, se verifica que ha dejado en claro las diferencias, beneficios y desventajas de haber aplicado durante los primeros cinco (05) años el TSB y, el CAPE Seal en los cinco años siguientes; y, que a la fecha habiendo transcurrido el periodo de diseño (10 años), es necesario colocar una capa de micropavimento con emulsión altamente modificado con polímeros, como parte del Mantenimiento Periódico del Pavimento, a fin de ofrecer un mayor beneficio al usuario mediante el confort y el ahorro de desgaste de vehículo y cumplir con los niveles de servicio estipulados en el contrato de concesión.
68. Cabe indicar que, para los proyectos del sector transporte, el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala lo siguiente:

***"Artículo 20°. - Informe Técnico Sustentatorio***

*Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá*



*presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles"*

69. En ese contexto, procede un ITS en estos supuestos: **(i)** Modificación y/o ampliación a los proyectos de inversión; o **(ii)** modificación y/o ampliación a las actividades en curso que cuenten con certificación ambiental; o **(iii)** mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos.
70. En ese orden de ideas, corresponde establecer si correspondía al Titular presentar un ITS sustentado en el supuesto referido a la mejora tecnológica. En este punto, es oportuno indicar que, durante la evaluación del ITS para el Proyecto en mención, fue necesario contar con información que contribuya a identificar la naturaleza de la actividad planteada por el Titular respecto al mantenimiento del pavimento del Sector Iberia -Iñapari, por tal motivo, la DEIN Senace requirió al MTC información sobre las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión suscrito entre el Titular y dicho Ministerio.
71. Ante ello, la DGCT del MTC remitió a la DEIN Senace el "*Acta de Acuerdos del Informe Técnico de Mantenimiento (ITM) de Pavimentos del Sector Km 596+331.23 al Km 656+434.86 del Tramo 3: Inambari – Iñapari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil*", a través del cual se reguló la ejecución del Informe Técnico de Mantenimiento (ITM). Mediante dicha Acta, el Titular y el MTC acordaron que los aspectos técnicos a considerar en la implementación del ITM son aquellos aprobados mediante Resolución Directoral N° 2133-2018-MTC/20 de fecha 24 de octubre de 2018; uno de ellos, el aspecto relacionado a "*Pavimentos, Diseño Vial, Señalización y Seguridad Vial*". Asimismo, a través de dicha Acta, las partes intervinientes dejaron constancia de lo siguiente:

#### **"QUINTO: DECLARACIONES DE LAS PARTES**

##### **5.1 Del Concesionario**

(...)

*El Concesionario manifiesta que la propuesta de solución planteada consistía en la colocación de dos capas de microrevestimiento a lo largo del tramo e intervenciones a nivel estructural del pavimento en sectores puntuales, la cual tuvo la opinión técnica favorable del Regulador mediante Oficio N° 4118-2017-GSF-OSITRAN de fecha 02 de junio de 2017. Sin embargo, manifiesta que la Oficina de Gestión de Estudios de Provias Nacional de concedente, de acuerdo a sus observaciones formuladas al ITM original, indicó que bastaba con la colocación de una sola capa de microrevestimiento".*

##### **5.2 Del Concedente**

(...)

*El Concedente manifiesta que según las observaciones de la Oficina de Gestión de Estudios de Provias Nacional, el micro-pavimento tiene la propiedad de corregir deformaciones superficiales, re perfilar o nivelar y a la vez de constituirse primordialmente en una capa de rodadura y/o desgaste, por lo que no se justifica la aplicación de una segunda capa".*



72. De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que la actividad planteada por el Titular corresponde a una de mantenimiento de la vía construida, la misma que de acuerdo a lo indicado por el mismo recurrente, ya cumplió su periodo de diseño; y, que prevé colocar una capa de micropavimento con emulsión altamente modificada con polímeros, con el objetivo de cumplir con los niveles de servicio estipulados en el contrato de concesión.
73. Por lo tanto, la ejecución del mantenimiento periódico del pavimento, al que hace alusión el Contrato de Concesión no recae en la figura de mejora tecnológica, en tanto, no corresponde a un proceso de operación en el cual se prevea generar impactos ambientales negativos no significativos; inclusive, no configura tampoco una actividad que requiera un ITS conforme a lo señalado.
74. Cabe indicar, que el mantenimiento periódico de la pavimentación, es una actividad recogida en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado del Proyecto<sup>18</sup>, conforme lo ha indicado la DGCT del MTC a través del Oficio N° 0893-2019-MTC/19 de fecha 10 de abril de 2019, por lo tanto, corresponde ser ejecutada como parte el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en dicho instrumento, tal como se indica<sup>19</sup>:

### **"3.9 CONSERVACION DE LAS OBRAS**

(...)

*El CONCESIONARIO efectuará las labores de Conservación de la infraestructura que sean necesarias para alcanzar y mantener los niveles de servicio que se indican en los Cuadros del 3-16 al 3-232. Asimismo, es el responsable de definir las técnicas, procedimientos y la oportunidad de las labores de Conservación y Mantenimiento Periódico.*

(...)

*Durante el plazo de Concesión el CONCESIONARIO deberá cumplir en forma permanente con los Niveles de Servicio establecidos en el Anexo I del Contrato de Concesión; al respecto, en los Cuadros 3-15 al 3-22 se presentan los Niveles de Servicio Individuales establecidos en el Apéndice 3 del Anexo mencionado. Asimismo, es responsable de definir las técnicas, procedimientos y la oportunidad de las labores de Conservación y Mantenimiento Periódico. En caso de incumplimiento se aplicarán las penalidades establecidas en el Anexo X del Contrato de Concesión"*

75. En consecuencia, conviene precisar que la declaración de improcedencia del ITS no deviene en un impedimento para que el Titular ejecute las obligaciones conforme a lo establecido en su Contrato de Concesión y los compromisos del Estudio Ambiental aprobado.

## **V. CONCLUSIONES**

76. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A., contra la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de mayo de 2019, que resolvió declarar improcedente el Informe Técnico Sustentatorio para el "*Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial*

<sup>18</sup> Estudio de Impacto Socio Ambiental del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú- Brasil, Tramo N° 3: Puente Inambari – Iñapari", aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2007-MTC/16.

<sup>19</sup> Página 35 del Estudio de Impacto Socio Ambiental del Proyecto



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari*", por las consideraciones expuestas en el análisis del presente Informe.

77. **RATIFICAR** la decisión de la DEIN Senace, contenida en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, en el extremo de la declaración de **IMPROCEDENCIA** el Informe Técnico Sustentatorio para el "*Mantenimiento del Pavimento del Sector Iberia Km 596.331.23 – Iñapari Km 656.434.86 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 3 Puente Inambari – Iñapari*".
78. Dejar **SIN EFECTO**, el numeral 4.3 del Informe N° 00349-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 20 de mayo de 2019 que sustentó la Resolución Directoral N° 00077-2019-SENACE-PE/DEIN, la cual precisó que las observaciones no han sido subsanadas en su totalidad, así como el Anexo N° 01 del mencionado Informe.

## VI. RECOMENDACIONES

79. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
80. Notificar a la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A., el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
81. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, así como a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
82. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



---

**Erick Leddy García Cerrón**  
Especialista Legal  
Senace



---

**Ramiro Hernán Arriarán Núñez**  
Especialista Legal  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## Nómina de Especialistas<sup>20</sup>

**Diana Elena Zúñiga Rojas**  
Nómina de Especialistas - Especialista  
en Derecho - Nivel III  
**Senace**

**Fabiola Alexandra Cedillo del Águila**  
Nómina de Especialistas – Especialista  
Legal Nivel III  
**Senace**

**Julissa Arenas Espinoza**  
Nómina de Especialistas – Especialista  
en Biología - Nivel II  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora (e) de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

<sup>20</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.